



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de febrero de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 425/2024

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente relativo a la aprobación de la ordenanza reguladora del aprovechamiento de los fetosines del municipio de Bernardos (Segovia).

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 19 de septiembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 425/2024, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 21 de julio de 2022 el alcalde de Bernardos (Segovia) dicta providencia en la que expone ser del máximo interés para el municipio la aprobación de una ordenanza que adapte las actuales bases reguladoras del derecho al disfrute de los fetosines de la localidad "a la normativa legal vigente y a los derechos democráticos". A tal fin, dispone que por la Secretaría se emita informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

En idéntica fecha se emite el informe solicitado, a la vista del cual, y también con fecha 21 de julio de 2022, se dicta nueva providencia en la que se dispone se publique en la web del Ayuntamiento una consulta pública sobre la cuestión, como primero de una serie de trámites sucesivos que contempla



la redacción del proyecto de ordenanza, la emisión de informe-propuesta por la Secretaría, y el estudio y propuesta de la Comisión informativa, previa a elevarse al Pleno “en la próxima sesión que se celebre”.

El mismo 21 de julio de 2022 se realiza el anuncio de consulta pública en el portal web del Ayuntamiento, relativa a los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, a la necesidad y oportunidad de su aprobación, a los objetivos de la norma y a las posibles soluciones alternativas. El anuncio se mantuvo publicado hasta el 22 de agosto de 2022.

Como argumentos de necesidad se citan la antigüedad de las bases vigentes; la redención de los censos enfitéuticos origen de los fetosines, que hace ineludible regular su nueva situación jurídica, como bienes comunales de propiedad municipal; así como que “La autorización del acotamiento de una parte de los fetosines por la Comunidad Autónoma obliga a excluirla de la aplicación de la ordenanza”, lo que parece estar referido a la instalación de un parque de energía fotovoltaica en el suelo comunal.

Como objetivos de la norma se señalan el de mantener el número de beneficiarios actuales (89); y el de establecer un nuevo sistema de gestión de la masa común de bienes, que asegure unos mayores rendimientos según las exigencias de la agricultura moderna, y un reparto igual de los mismos entre todos los partícipes, evitando así las anomalías anteriores derivadas de la coexistencia de distintas suertes (tierra y grano) que suponían diferentes ingresos, la explotación de unas suertes por su titular (agricultor) y de otras por un tercero, y la poca dimensión de las suertes, concluyéndose que la “explotación mediante precio es la única vía posible para que el reparto de los rendimientos obtenidos de la masa de estos bienes comunales sea igual entre los 89 titulares de los fetosines”.

Segundo.- Consta en el expediente un escrito de 18 de agosto de 2022 suscrito por ocho vecinos de Bernardos, en el que manifiestan su respaldo a la necesidad y objetivos de la nueva norma, según lo expuesto en la consulta pública realizada, lo que además había merecido el respaldo muy mayoritario de los vecinos de Bernardos, y en particular de los titulares actuales de los fetosines, en las reuniones informativas, consultas y votaciones llevadas a cabo entre los días 10 de marzo y 7 de abril de 2021.

Tercero.- Tras el informe-propuesta de Secretaría y el dictamen de la Comisión informativa, ambos de fecha 6 de octubre de 2022, el 7 de octubre de 2022 el Pleno del Ayuntamiento acuerda la aprobación inicial de la



“ordenanza reguladora del derecho al disfrute de los fetosines de Bernardos”. Bajo ese rótulo, el texto literalmente transcrito en la certificación expedida por el secretario municipal, obrante en el expediente, consta de unos amplios e ilustrativos antecedentes históricos y una ordenada exposición de motivos de la reforma que, sin embargo, en el proyecto definitivamente aprobada, y que ahora se somete a este dictamen, han sido sustituidos por un breve preámbulo.

El acuerdo de aprobación provisional se publicó el 17 de octubre siguiente en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia (núm. 125), con el anuncio de quedar el expediente expuesto al público durante el plazo de 30 días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, para examen y en su caso presentación de reclamaciones por los interesados. Consta certificación de que durante dicho plazo no se presentó ninguna reclamación o sugerencia.

Cuarto.- El 26 de enero de 2023 la Dirección de Administración Local de la Consejería de la Presidencia emite informe, en el que formula una serie de observaciones al proyecto inicial, y requiere la aportación de la anterior ordenanza y de la documentación que acredite la necesidad de su reforma. Además, concluye que “teniendo en cuenta lo establecido en la normativa reguladora, la diversa jurisprudencia, así como las directrices marcadas por los Dictámenes del Consejo de Estado, y actualmente por el Consejo Consultivo de Castilla y León, el texto remitido requiere modificarse sustancialmente”, por lo que se ofrece el envío de un modelo que pudiera servir de referencia en esa labor.

Quinto.- El 24 de febrero de 2023 el Ayuntamiento remite a la Dirección de Administración Local nuevo proyecto de ordenanza (cuyo texto sigue precedido por los antecedentes y los objetivos de la reforma), así como las Bases del año 1932 por las que venía rigiéndose la adjudicación y disfrute de los fetosines, y las Bases adicionales de actualización de las anteriores de 1935.

Consta en el expediente un correo electrónico remitido por el alcalde a la Dirección de Administración Local el 10 de mayo de 2023, en el que adjunta nuevamente el proyecto de ordenanza (ya con su breve preámbulo), que se acompaña de una memoria justificativa, con los antecedentes y objetivos de la norma.

Sexto.- Tras sendas providencias de Alcaldía de 25 de octubre de 2023 (solicitando la primera nuevo informe de Secretaría sobre la legislación y el procedimiento aplicable -informe que se emite con la misma fecha-, y ordenando



la segunda nuevos trámites de consulta, redacción e informe-propuesta), el 16 de noviembre de 2023 el Pleno del Ayuntamiento acuerda nuevamente la aprobación inicial de la "ordenanza reguladora del aprovechamiento de los fetosines del municipio de Bernardos".

Consta en el expediente el anuncio del acuerdo del Pleno en el Boletín Oficial de la Provincia de 22 de noviembre de 2023 (núm. 140), y certificado de que durante los 30 días hábiles de exposición pública del expediente no se presentó ninguna reclamación o sugerencia.

El 15 de enero de 2024 el Ayuntamiento solicita formalmente a la Dirección de Administración Local la aprobación de la ordenanza, según el texto acordado por el Pleno de 16 de noviembre anterior.

Séptimo.- El 18 de enero de 2024 la Dirección de Administración Local emite informe, en el que manifiesta que "analizado el texto remitido se observa la necesidad de efectuar algunas modificaciones, por lo que se adjunta texto alternativo, al objeto de su valoración por el Ayuntamiento". Dicho "texto alternativo" no figura incorporado al expediente remitido.

Octavo.- Previo informe-propuesta de Secretaría, el 26 de abril de 2024 el Pleno del Ayuntamiento aprueba el nuevo texto de la ordenanza, acordando someterla a los trámites de información pública y audiencia. Al respecto, consta certificado sobre la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de 1 de mayo de 2024 (núm. 53), y de no haberse presentado reclamaciones en el plazo de 30 días concedido. Posteriormente, se remite el expediente a la Dirección de Administración Local, solicitando la aprobación definitiva de la ordenanza.

Noveno.- A solicitud de dicha Dirección, el 25 de julio de 2024 la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia emite informe con observaciones sobre competencia y sobre el contenido de la ordenanza. En relación con este, indica la necesidad de regular el derecho de los beneficiarios cuando los mismos constituyan una unidad familiar, así como la de sustituir varias expresiones en el articulado (artículos 9.4 y 11.1).

Décimo.- El 6 de septiembre de 2024 el Pleno aprueba nuevamente la ordenanza, tras realizar en su texto las modificaciones sugeridas en el anterior informe de la Asesoría Jurídica.



Undécimo.- El 11 de septiembre de 2024 la Dirección de Administración Local emite informe-propuesta de aprobación de la ordenanza, conforme al texto de 6 de septiembre anterior, a reserva de lo que pueda establecer el dictamen de este Consejo Consultivo. Entre otros extremos, en dicho informe-propuesta se señala que en la ordenanza queda “acreditado el respeto de la costumbre inmemorial existente en la localidad”, así como que los requisitos establecidos para garantizar el efectivo acceso de los vecinos a los aprovechamientos no suponen trato discriminatorio, por lo que pueden considerarse ajustados al criterio que Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia 308/1994, de 21 de noviembre (a la que nos referiremos más adelante). En fin, en el orden formal se dan por cumplidos los trámites exigidos por el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por el artículo 49 de la Ley 7/1985, 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

El texto de la ordenanza objeto de dictamen consta de un preámbulo, 21 artículos (distribuidos en seis títulos), una disposición transitoria, una disposición derogatoria, una disposición final y un anexo. Su contenido es el siguiente:

- Título I: “Objeto y régimen jurídico”. El artículo 1 establece el objeto de la ordenanza y su ámbito de aplicación. Y el 2 se ocupa del régimen jurídico.

- Título II: “Requisito de los beneficiarios, criterios para la adjudicación y régimen de ausencias”. El artículo 3 enumera los requisitos de los beneficiarios. Y el 4 se refiere al régimen de ausencias.

- Título III: “Nacimiento y reconocimiento del derecho a los aprovechamientos. Procedimiento de adjudicación. Pérdida del derecho”. El artículo 5 se refiere a los beneficiarios y al reconocimiento de la antigüedad. El 6, a la relación de futuros beneficiarios. El 7, al procedimiento de adjudicación. El 8, a la pérdida del derecho a la participación de los fetosines. El 9, al procedimiento para declarar la pérdida del derecho a la participación de los fetosines y su posterior adjudicación. Y el 10, al inicio del derecho.

- Título IV: “Gestión, formación de los lotes de tierras, régimen jurídico de los contratos de explotación, rendimientos económicos y su distribución”. El artículo 11 regula la gestión de la explotación de los fetosines. El 12 se refiere a la formación de lotes de tierras. El 13, al régimen jurídico de los contratos de explotación de las fincas y su duración. El 14 trata de los



rendimientos económicos y su distribución. Y el 15, a la transparencia e información a las vecinas y los vecinos.

- Título V: "Infracciones y sanciones". El artículo 16 tipifica las infracciones. El 17, las sanciones. El 18 regula el procedimiento sancionador. El 19 se refiere a la prescripción. Y el 20, a las indemnizaciones.

- Título VI: "Órganos competentes". El artículo 21, único de este título, fija las competencias del Pleno del Ayuntamiento y del alcalde.

- La disposición transitoria establece que los antiguos titulares de las suertes de fetosín o participaciones en grano continuarán con el régimen de explotación anterior hasta el inicio de la explotación de los lotes de tierra. Así como el comienzo de las adjudicaciones iniciales de los lotes de tierra, tras entrar en vigor la nueva ordenanza, en coordinación con el año agrícola, comunicándose además el fin del periodo transitorio.

- La disposición derogatoria abroga las bases reguladoras aprobadas en 1932 y 1935.

- La disposición final establece la entrada en vigor de la nueva ordenanza a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

- El anexo contiene la relación de fincas rústicas que constituyen los fetosines de Bernardos, con identificación del polígono, parcela, superficie y referencia catastral.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Duodécimo.- Por acuerdo del presidente del Consejo Consultivo de 18 de noviembre de 2024, se requiere a la Administración consultante, con suspensión del plazo para emitir dictamen, para que complete el expediente con diversa documentación.

Recibida la totalidad del expediente (con la documentación no incluida en el remitido inicialmente), y una vez analizado, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i).5º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en relación con lo dispuesto en el artículo 75.4 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL), y en el artículo 103.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (RBEL).

Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.b), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El objeto de esta consulta es una ordenanza especial que tiene por objeto actualizar la regulación de una institución jurídica que constituye una de las manifestaciones más genuinas y singulares del derecho consuetudinario agrario en el ordenamiento de Castilla y León: los fetosines segovianos.

La competencia para la aprobación de la ordenanza por la Comunidad de Castilla y León deriva de la competencia que en materia de "Conservación del Derecho consuetudinario de Castilla y León" atribuye a aquella el artículo 70.1.5º del Estatuto de Autonomía.

Los fetosines constituyen una forma tradicional de aprovechamiento de terrenos comunales, propiedad de los vecinos en algunos municipios de la provincia de Segovia, en este supuesto Bernardos, en los que el Ayuntamiento asume las tareas de velar por el acceso reglado y equitativo al ejercicio por los vecinos del derecho a participar en los benéficos de ese aprovechamiento, y de gestionar para ello la explotación de la masa común de bienes mediante la contratación de los lotes de tierra en que aquélla se divida.

Su origen se encuentra en los históricos censos enfitéuticos que ciertos particulares y comunidades otorgaron a los vecinos de dichos municipios en los siglos XV y XVI, en virtud de los cuales se cedían tierras a estos para su explotación agrícola o ganadera, a cambio del pago a aquellos de un censo o



renta consistente generalmente en una parte de las producciones anuales, actuando el Concejo o Ayuntamiento como representante de los vecinos y responsable de la adjudicación y gestión. Tales censos fueron evolucionando con el tiempo, hasta su plena redención en el siglo XX, momento en el que queda definitivamente la propiedad plena de la tierra en la comunidad de los vecinos, en el caso que nos ocupa, del municipio de Bernardos.

Estos antecedentes tienen su reflejo actual en el artículo 75.4 del TRRL, cuando dispone que "Los Ayuntamientos y Juntas Vecinales que, de acuerdo con normas consuetudinarias u ordenanzas locales tradicionalmente observadas, viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de madera a los vecinos, podrán exigir a estos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación y arraigo o de permanencia, según costumbre local, siempre que tales condiciones y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en ordenanzas especiales, aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquella, si existiere, o, en otro caso, del Consejo de Estado". En términos similares se expresa el artículo 103.2 del RBEL.

De acuerdo con dichos preceptos, la ordenanza objeto de la presente consulta pretende regular el derecho a la participación de los vecinos, a partir de determinadas condiciones de vinculación, arraigo y permanencia, en los fetosines de Bernardos, constituidos por una serie de lotes o suertes de tierra y grano, actualmente 72, cuya explotación mediante la formación de una masa común y la contratación de los lotes de tierra en que la misma se distribuya, a través de la gestión del Ayuntamiento, debe permitir sustituir el aprovechamiento material de cada suerte por una cantidad en metálico, igual para cada uno de los beneficiarios, que son las 89 vecinas o vecinos más antiguos de la localidad, de acuerdo con la costumbre establecida.

A esas especiales condiciones de vinculación, arraigo y permanencia que están en la base del derecho de participación de los vecinos, y que en buena medida son las que determinan la necesidad de someter la ordenanza a informe de este Consejo, se ha referido el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 308/1994, de 21 de noviembre, cuando señala que este tipo de disposiciones autorizan "a restringir el número de beneficiarios, excluyendo a una serie de personas de la participación de los aprovechamientos (...). El establecimiento de las condiciones particulares obedece a la necesidad de preservar los aprovechamientos en algunas poblaciones a las personas que



real y efectivamente residen en el término con voluntad de permanencia estable y arraigo, evitándose así situaciones de vecindades ficticias que no responden a una auténtica y verdadera integración en la comunidad. En definitiva, estas restricciones complementarias o condiciones particulares tienen su razón de ser y justificación en la necesidad de conservación y subsistencia de los patrimonios comunales de las Entidades locales, su disfrute estricto y exclusivo entre los vecinos vinculados a estos Entes locales”.

El arraigo parece circunscrito sustancialmente por la ordenanza a la idea de permanencia y cumplimiento de las obligaciones, pero ha de valorarse su exigencia con la idea de “que toda circunstancia limitativa del derecho ha de ser interpretada, como así lo ha declarado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de enero de 1996, restrictivamente, ya que contempla un supuesto excluyente de un derecho por una circunstancia específica y excepcional” (Dictamen 337/2005, de este Consejo Consultivo).

Así, al amparo de estos principios, el concepto de residencia habitual (complementado con el criterio de empadronamiento que se exige para poder ser beneficiario de tales aprovechamientos), no solo comprende “la residencia efectiva y el *animus manendi* (o de permanencia en un lugar), esto es, no sólo la constatación fáctica de la integración en la comunidad local sino también el ánimo de integración en el pueblo. Por tanto, el concepto legal indeterminado de residencia habitual se refiere tanto a la permanencia en la localidad, desde el punto de vista temporal, como desde una perspectiva de realidad y efectividad. No basta, pues, para acceder al disfrute del aprovechamiento comunal con la simple condición formal de vecino, como puede ser la inscripción en el Padrón municipal, sino que es preciso, además, que exista una residencia o relación de vecindad efectiva, esto es un arraigo estable, real y verdadero en la localidad que, en determinadas ocasiones, puede aún restringirse con la imposición de otras exigencias” (referida Sentencia del Tribunal Constitucional 308/1994, de 21 de noviembre).

3ª.- En la tramitación de la ordenanza proyectada, el procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 49 de la LBRL, con las especialidades previstas en los artículos 75.4 del TRRL y 103.2 del RBEL, y su aprobación corresponde al consejero de la Presidencia.

En el presente caso se ha observado el procedimiento legalmente establecido.



Se advierte que, tras la adición relativa a las unidades familiares en los artículos 5.4 y 7.3 del proyecto de ordenanza, se ha suscitado la duda durante la tramitación sobre la necesidad de abrir un periodo de información pública (página 1 del documento n.º 11 remitido a este Consejo tras el requerimiento de documentación efectuado). Se constata que el contenido añadido al artículo 5.4 se limita a la delimitación de lo que deba entenderse por unidad o núcleo familiar, y el adicionado al artículo 7.3 reitera, en síntesis, lo ya preceptuado en el artículo 9.1, que, como se indicará en las observaciones al articulado, no parece ajustarse a la tradición recogida en las bases de 1932 (y que fue objeto de información pública). Por ello, en la medida que las modificaciones incluidas en estos preceptos, tras el trámite de información pública realizado, no tienen carácter esencial, no sería preciso, a juicio de este Consejo, la necesidad de abrir un nuevo periodo de información pública.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el expediente que se remita a este Consejo ha de contener toda la documentación generada durante la tramitación del procedimiento; e igualmente, que el procedimiento ha de estar tramitado, formulada la propuesta de resolución y emitido informe por los servicios jurídicos. Por ello, no es procedente, desde el punto de vista procedimental, la sugerencia realizada en el correo electrónico dirigido al Ayuntamiento el 21 de agosto de 2024, que, en relación con las modificaciones de los artículos 5.4 y 7.3, señala: “teniendo en cuenta que el Consejo Consultivo hará alguna consideración que implique modificar el texto, lo sometéis a información pública después”. El dictamen del Consejo Consultivo ha de pronunciarse, no solo sobre el contenido del proyecto de ordenanza, sino también sobre el procedimiento tramitado, por lo que no cabe diferir la realización de trámites del procedimiento a un momento posterior a la emisión del dictamen.

4ª.- La ordenanza tiene por objeto regular los aprovechamientos de determinados bienes comunales del municipio, denominados fetosines, teniendo en cuenta la preexistencia de normas consuetudinarias desde el siglo XV que venían disciplinando su aprovechamiento, y cuyas últimas bases de adjudicación se aprobaron el 31 de octubre de 1932 y las adicionales el 22 de septiembre de 1935. La nueva ordenanza pretende la adaptación del derecho consuetudinario a los cambios legislativos generados a partir de la Constitución española, así como evitar la discriminación entre sexos, y por razón del estado civil, suprimir las referencias al cumplimiento del servicio militar, y buscar su adaptación a los cambios operados por la tecnificación del campo y la Política Agraria Común, de modo que su explotación garantice rendimientos igualitarios entre todos los beneficiarios, sean de las suertes de tierra o de las de grano.



Sobre esta cuestión, debe insistirse en que la excepcionalidad que justifica la conservación del derecho consuetudinario exige que las alteraciones que se introduzcan en el proyecto de ordenanza con respecto a la costumbre actualmente existente deben encontrar motivación adecuada en el texto y en la memoria; motivación que no consta en algunos supuestos. A la omisión o a la insuficiente justificación de estas circunstancias en el expediente obedecen algunas de las observaciones que se realizan a continuación al articulado.

El texto de la ordenanza suscita las consideraciones que figuran a continuación.

Preámbulo.

Se ha optado finalmente por un preámbulo breve, centrado en las razones de adecuación constitucional, equidad y actualización de gestión que justifican la nueva norma reguladora, y en el contenido de ésta. No obstante, interesa señalar que el preámbulo alcanza todo su sentido si se complementa con la memoria justificativa que ha acompañado al proyecto de ordenanza en alguno de los trámites del proceso, y que por su mayor detalle facilita conocer la esencia de esta institución jurídica, sus antecedentes históricos, la costumbre que justifica el mantenimiento de la institución, los objetivos de la reforma, y las fases del procedimiento seguido.

En todo caso, dado que el sistema de los fetosines rige en varios municipios de la provincia de Segovia, debiera indicarse, al menos, al inicio del párrafo segundo del preámbulo que la vigente regulación de los años 1932 y 1935 es la correspondiente al municipio de Bernardos. Así, se sugiere iniciar ese párrafo segundo de la siguiente manera: "En el caso del municipio de Bernardos, la vigente regulación ...".

E igualmente sería aconsejable, dado que la ordenanza se aprueba por la Administración autonómica, aludir en el preámbulo a la competencia que el artículo 70.1.5º del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad en materia de conservación del derecho consuetudinario de Castilla y León.



Título I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

a) El párrafo primero del artículo señala como objeto de la ordenanza "la regulación del aprovechamiento comunal de las fincas rústicas del municipio de Bernardos relacionadas en el Anexo I" de la norma.

Con el fin de precisar la redacción de ese párrafo, e identificar con precisión el singular instituto jurídico objeto de la norma, sería conveniente completar aquella definición indicando que su objeto es "la regulación del aprovechamiento comunal, realizado según la costumbre a través del sistema de los fetosines, de las fincas rústicas del municipio (...)".

Desde el punto de vista de la técnica normativa, la referencia al "Anexo I" debe hacerse únicamente al "Anexo", ya que es el único de la ordenanza.

b) Por otra parte, el párrafo segundo del artículo señala que: "A los efectos de lo dispuesto en la presente ordenanza, se entiende que el año agrícola comienza el día 25 de agosto y finaliza el día 24 de agosto del año natural siguiente, siguiendo la costumbre".

Sin embargo, esa referencia a la costumbre para fijar las fechas de inicio y fin del año agrícola no aparece justificada en el expediente. Es más, en los borradores previos de la ordenanza obrantes en el expediente se fijan fechas diferentes (del 1 de septiembre al 31 de agosto del año natural siguiente). Por ello, dado que se afirma que el establecimiento de las fechas se fija teniendo en cuenta la costumbre, deberá justificarse tal extremo en el expediente.

Además de lo anterior, ha de señalarse que, desde un punto de vista sistemático, no parece adecuado prever en este artículo 1 cuáles sean las fechas de inicio y fin del año agrícola, ya que tal aspecto parece guardar relación, no con el objeto y ámbito de aplicación de la ordenanza, sino con la gestión de la explotación de los fetosines (artículos 11 y 13 del proyecto, y su disposición transitoria, apartado 2).

Título II. Requisito de los beneficiarios, criterios para la adjudicación y régimen de ausencias.

El rótulo de este título debe corregirse:



- Por un lado, porque los preceptos que integran el título (artículos 3 y 4) regulan los requisitos para acceder al disfrute de los fetosines y el régimen de ausencias, pero no los criterios para la adjudicación. Debe, pues, suprimirse esta referencia en el título.

- Y por otro, porque el rótulo del título se refiere a "requisito", siendo gramaticalmente más correcto hacerlo a "requisitos", ya que son tres los conjuntamente exigidos.

Por ello, se recomienda que el título se redacte del modo siguiente: "Requisitos de los beneficiarios y régimen de ausencias".

Artículo 3.- *Requisitos.*

Como se ha dicho son tres: 1. El empadronamiento en el municipio, con residencia cierta y fija, durante el periodo de vigencia del derecho de aprovechamiento; 2. La mayoría de edad; y 3. La inclusión en la relación anual de vecinas y vecinos aprobada por el Ayuntamiento. Respecto a este último requisito, para mayor claridad se aconseja que se añada "a que se refiere el artículo 6.1 de la ordenanza" (relación de 20 futuros beneficiarios), salvo que la relación o lista a que se alude sea la de los 89 titulares beneficiarios, actualizada anualmente con las altas y bajas que se vayan produciendo, en cuyo caso deberá aclararse este aspecto, contemplarse y regularse de forma separada ambas relaciones, y prever la competencia para la aprobación de cada una de ellas.

Artículo 4.- *Régimen de ausencias.*

Sobre este precepto han de realizarse algunas observaciones.

1) El apartado 1 hace referencia al supuesto de que un beneficiario del derecho al disfrute de los fetosines "se ausente, por causas ajenas a su voluntad o causa de fuerza mayor, y no pueda cumplir con alguno de los requisitos" referidos en el artículo 3. Se hace notar que el único requisito que, en tal supuesto, no cumpliría el beneficiario sería solo el primero de los contemplados en el artículo 3 (empadronamiento y residencia), ya que el cumplimiento o incumplimiento de los otros dos requisitos (mayoría de edad e inclusión en la relación anual de vecinos y vecinas) no depende, como es obvio, de los beneficiarios. Por ello, debe revisarse la redacción.



Respecto a la previsión de que, en dicho caso, el Ayuntamiento "podrá, llevando a cabo una valoración de las circunstancias que concurren en cada caso concreto, autorizar que continúe con su disfrute, por razones de justicia y equidad", debería mencionarse el órgano municipal al que corresponde otorgar esa autorización (que parece ser el Pleno, al que sí se refiere expresamente el apartado 3 del artículo). En todo caso, se recuerda que la referencia genérica a los principios de justicia y equidad no evita la necesidad de acotar la potestad discrecional de que goza el Ayuntamiento y de que éste motive debidamente la resolución que dicte.

Esta observación tiene carácter sustantivo, y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Finalmente, en el inicio del apartado 1 la expresión "En el supuesto de la beneficiaria ..." debe completarse con la palabra "que".

2) El apartado 2 concreta, como situaciones que deben considerarse "ausencia involuntaria y justificada del municipio", las ausencias temporales "por razones de salud del solicitante o de un familiar de primer grado de consanguinidad, o por motivos laborales, siempre y cuando sea de modo puntual y no exceda del periodo de 6 meses".

Parece existir un error en este apartado, ya que se refiere al "solicitante" cuando, atendiendo al contenido del artículo 4, debiera referirse al "beneficiario" del aprovechamiento. Y ello porque está regulando el caso de ausencia de un beneficiario, y por tanto el incumplimiento del primer requisito del artículo 3 (empadronamiento y residencia permanente y habitual), y no las ausencias para el cómputo del plazo de antigüedad previo a ser beneficiario a que se refiere el artículo 5.2. Debe, pues, revisarse dicha redacción.

Por otra parte, para mayor seguridad jurídica debería concretarse que este periodo de seis meses (que, según se infiere de la redacción propuesta, es aplicable a ausencias temporales tanto por razones de salud como por motivos laborales) ha de ser continuo. Y ello porque así se desprende de las Bases del aprovechamiento del año 1932, que hablan de ausencia "por más de seis meses consecutivos" (base séptima). En todo caso, sería conveniente prever si caben ausencias discontinuas inferiores a seis meses consecutivos, pero que sumados los plazos estos sean superiores a seis meses, en cuyo caso debería concretarse el plazo de referencia para el cómputo.



Finalmente, se advierte que las ausencias por razones de salud se limitan a familiares de primer grado por consanguinidad, por lo que se excluye el primer grado por afinidad. Debiera valorarse la inclusión de esta limitación (no prevista en las Bases del aprovechamiento de 1932 y 1935) y, en el caso de mantenerla, ha de motivarse debidamente en el expediente.

3) En cuanto al apartado 3, y respecto a la obligación que se impone a los beneficiarios de "notificar" los motivos de ausencia temporal, parece más adecuado referirse a la obligación de "comunicar", en coherencia con la previsión establecida en el apartado 2 del artículo 5.

Por otra parte, no parece adecuada la expresión "no puede cumplir de forma temporal con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 3". Como se ha indicado anteriormente, el artículo 4 se refiere al régimen de ausencias, por lo que está previendo excepciones solo al primer requisito del artículo 3 (residencia permanente y habitual). Debe, por ello, revisarse la redacción.

En este mismo apartado se dice que el Ayuntamiento resolverá de forma motivada si, pese al incumplimiento (en realidad, la ausencia), el interesado tiene derecho a continuar disfrutando de los fetosines. Tal precepto adolece de indeterminación y podría vulnerar el principio de seguridad jurídica, por lo que se reitera la observación formulada al apartado 1 sobre la necesidad de acotar la potestad discrecional de que goza el Ayuntamiento y de que este motive debidamente la resolución que dicte.

Esta observación tiene carácter sustantivo, y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

4) El apartado 4 parece incluir una excepción aplicable tan solo a las personas mayores y a las asistidas que por tal motivo no vivan en su domicilio, razón por lo que, para evitar interpretaciones erróneas, se propone como redacción alternativa: "La estancia de personas mayores o asistidas en una residencia, en otro tipo de establecimiento sanitario o sociosanitario o en el domicilio de un familiar en otro municipio, no se considerará ausencia a los efectos previstos (...)".

En todo caso, sería conveniente prever la obligación de comunicar dicha situación al Ayuntamiento y el plazo para ello.



Título III. Nacimiento y reconocimiento del derecho a los aprovechamientos. Procedimiento de adjudicación. Pérdida del derecho.

Artículo 5.- *Beneficiarios de los fetosines y reconocimiento de la antigüedad.*

En el apartado 1 de este artículo, la ordenanza, “continuando con la costumbre”, establece que el disfrute de los fetosines corresponde vitaliciamente a las 89 vecinas y vecinos más antiguos de la localidad.

El apartado 4 limita, para el caso de unidades familiares, a un solo beneficiario el derecho de aprovechamiento, que será el miembro de mayor antigüedad en el empadronamiento. Y a tales efectos define como “unidad familiar” la constituida por cónyuges no separados legalmente o parejas de hecho debidamente acreditadas, mediante inscripción registral o cualquier otra prueba admitida en derecho. Esta limitación de la unidad familiar guarda relación con el apartado 3 del artículo 7 (que a su vez debería coordinarse mejor con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, para evitar duplicidades), y parece ser coherente con las reivindicaciones históricas de transmisión *mortis causa* al cónyuge (y en la actualidad a la pareja) supérstite.

Artículo 6.- *Relación de futuros beneficiarios.*

Este precepto alude a la relación de futuros beneficiarios de los fetosines, en número de 20, a la que se refieren otros artículos del proyecto de ordenanza, muy en particular el artículo 9 en sus distintos apartados. Se reitera en este punto lo anteriormente señalado al analizar el artículo 3 de este proyecto.

Por otra parte, debiera precisarse la concordancia entre las previsiones que el artículo establece sobre las competencias del Pleno del Ayuntamiento en la aprobación inicial y definitiva de la relación de futuros beneficiarios (a las que también se refiere el artículo 21.1º.c) de la ordenanza), con la competencia atribuida al alcalde en el artículo 21.2º.a) para la “conformación inicial de la relación de vecinas y vecinos como futuros beneficiarios”, a la que no se alude en este artículo 6.

Artículo 7.- *Procedimiento de adjudicación.*

En línea con la observación anteriormente realizada al artículo 5.4, se advierte que el apartado 3 de este artículo 7 (e igualmente, el artículo 9.1, al



que se hace extensiva esta observación), reconoce el derecho del miembro sobreviviente de la unidad familiar a disfrutar con carácter vitalicio del aprovechamiento del fetosín que correspondía al fallecido.

Tal previsión no parece ajustarse a las Bases de 1932, en las que se exigía que, para continuar "con iguales derechos y obligaciones de aquel", que el sobreviviente llevara "quince años de matrimonio por lo menos, con uno o varios vecinos de esta villa", y que "tenga cumplidos cincuenta y cinco o más años de edad". Aunque las citadas Bases de 1932 aluden únicamente a la viuda, es claro que el derecho a la continuidad ha de predicarse del miembro sobreviviente de la unidad familiar, pero sin embargo no consta en el expediente justificación alguna que motive o explique la supresión de los requisitos hasta ahora exigidos, conforme a la costumbre, tanto de duración mínima del matrimonio (actualmente de la unidad familiar) como de edad.

Como se ha indicado anteriormente, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 308/1994, ya señaló que "estas restricciones complementarias o condiciones particulares tienen su razón de ser y justificación en la necesidad de conservación y subsistencia de los patrimonios comunales de las Entidades locales, su disfrute estricto y exclusivo entre los vecinos vinculados a estos Entes locales". Por ello, debe motivarse la supresión en el texto de aquellos requisitos actualmente exigidos.

Esta observación tiene carácter sustantivo, y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Artículo 8.- Pérdida del derecho a la participación de los fetosines.

La letra c) del precepto prevé, como causa de pérdida del derecho, la baja del beneficiario en el padrón de habitantes. Ahora bien, la aplicación de esta causa no parece que pueda ser automática, sino que deberá tener en cuenta lo previsto en el apartado 3 del artículo 4, que contempla la posibilidad de que el beneficiario no cumpla de forma temporal alguno de los requisitos del artículo 3 (entre ellos, el relativo al empadronamiento).



Artículo 9.- Procedimiento para declarar la pérdida del derecho a la participación de los fetosines y su posterior adjudicación.

En relación con el apartado 1 de este artículo, debe reiterarse la observación sustantiva formulada al apartado 3 del artículo 7.

El apartado 3 de este artículo regula el procedimiento en los supuestos de baja en el padrón municipal, y prevé, en su párrafo segundo, que el acuerdo del Pleno de adjudicación de la participación al nuevo beneficiario tendrá "efectos económicos desde la fecha de notificación del acuerdo municipal". Inciso éste que no parece concordar con el párrafo segundo del artículo 10, que establece, para el mismo supuesto, que "el disfrute vitalicio se retrotraerá al día siguiente de la notificación del acuerdo municipal, conforme a lo establecido en el artículo 9.3 de esta ordenanza" (precepto que, como se ha indicado, sitúa los efectos "el mismo día" y no "el siguiente" de la notificación). Debe, por tanto, revisarse la redacción.

Artículo 10.- Inicio del derecho.

El rótulo del artículo debería completarse en los términos siguientes "Inicio del derecho de los nuevos beneficiarios", puesto que el artículo se refiere al nacimiento del derecho en los supuestos de que este surja tras los casos de pérdida del derecho previstos en el artículo 8.

Título IV. Gestión, formación de lotes de tierras, régimen jurídico de los contratos de explotación, rendimientos económicos y su distribución.

Los artículos 11 a 15 del proyecto sometido a dictamen contienen las previsiones esenciales de la nueva regulación de los fetosines, de acuerdo con los objetivos planteados desde el primer momento de la tramitación del proyecto, que, conforme se expone en los antecedentes de hecho de este dictamen, quedaron expuestos tanto en la consulta pública iniciada el 21 de julio de 2022, como en el texto inicial aprobado el 7 de octubre siguiente.

Esas principales novedades residen en que, a partir de la ordenanza, el derecho al aprovechamiento de los fetosines no se vincula a ninguna tierra o renta en grano concreta como hasta ahora, sino a una participación igual para todos los beneficiarios en los rendimientos de la masa común de bienes comunales, quedando a tal efecto facultado el Ayuntamiento para determinar sobre esa masa los lotes de superficie adecuados para su explotación más



eficiente, para contratar mediante subasta la explotación de los mismos, y para fijar y distribuir cada año la renta que resulte de los ingresos obtenidos.

Teniendo en cuenta la trascendencia de esta nueva ordenación, que además debe convivir en el momento de su aprobación con el régimen jurídico consuetudinario previo y los derechos y facultades que del mismo se derivan para los beneficiarios, se recomienda realizar un detenido repaso de este título, a fin de garantizar el adecuado orden y la mayor comprensión de las normas contenidas en el mismo.

Artículo 11.- *Gestión de la explotación de los fetosines.*

A los efectos indicados, se proponen las modificaciones que se exponen a continuación:

a) El párrafo segundo de su apartado 1 debe completar las facultades del Ayuntamiento incluyendo, en primer lugar, la de configurar la masa común de los bienes, previa a la contratación de sus lotes y al posterior reparto de los beneficios.

b) El apartado 2 del artículo debe centrarse específicamente en dicha masa común, indicando inicialmente que la misma "se constituirá con las fincas integrantes de las actuales suertes de tierra, cuyos titulares den su conformidad para que su explotación se realice conforme a lo señalado en el apartado anterior". A continuación se señalará que "A estos efectos, el plazo para realizar este trámite será de un mes, desde la notificación por el Ayuntamiento de la aprobación de la aprobación de esta ordenanza a los beneficiarios, entendiéndose que estos dan su conformidad en caso de que no manifiesten su oposición en dicho plazo".

La previsión del actual apartado 2, antes referida, haría innecesario, por reiterativo, el contenido del actual párrafo tercero del apartado 1 ("Tal facultad será ejercida respecto de los fetosines cuyas beneficiarias o beneficiarios no se opongan a esa explotación"), que debería suprimirse.

c) El apartado 3 del artículo debe incorporar la previsión establecida para el caso de que quede "vacante una suerte de fetosín que no hubiera sido integrada en la masa común" en el último párrafo de su actual apartado 1.

d) Los apartados 4 y 5 reproducirían lo establecido en los apartados 3 y 4 del proyecto. En todo caso, la prohibición de subarriendo o cesión



contemplada en el actual apartado 3 debería completarse con la previsión de los efectos jurídicos que conlleve el incumplimiento de dicha prohibición, ya sea la pérdida del derecho al disfrute o la tipificación como infracción con la sanción correspondiente. De no hacerse así, tal incumplimiento carecerá de consecuencias.

Artículo 12.- *Formación de lotes de tierra.*

El apartado 2 prevé que "Las suertes de tierra que no se integren en la masa común, por decisión de sus beneficiarias o beneficiarios, se modificarán con el fin de ajustarlas proporcionalmente a la actual superficie total de los fetosines". Tales modificaciones requieren un previo estudio técnico, y serán aprobadas por el Pleno "en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo establecido en el apartado anterior". Debe aclararse esta última previsión, ya que el apartado 1 no establece ningún plazo, sino un trámite, como es el acuerdo del Pleno sobre distribución en lotes de la masa común.

Artículo 13.- *Régimen jurídico de los contratos de explotación de las fincas y su duración.*

El apartado 3 limita la duración de los contratos de explotación a cinco años, prorrogables por otros cinco, por lo que para evitar confusiones debería especificarse si esta prórroga es por una sola vez.

Por otra parte, y al igual que se ha indicado en relación con el artículo 11, la prohibición de subarriendo o cesión contemplada en el apartado 4 de este precepto debería completarse con la previsión de los efectos jurídicos que conlleve el incumplimiento de dicha prohibición, ya sea la pérdida del derecho al disfrute o la tipificación como infracción con la sanción correspondiente. De no hacerse así, tal incumplimiento carecerá de consecuencias.

Título V. *Infracciones y sanciones.*

Debería completarse el rótulo con mención a las "indemnizaciones" a que se refiere el artículo 20.

Artículo 16.- *Infracciones.*

a) El apartado 1 del precepto tipifica como infracciones leves incumplir las obligaciones de comunicar, tanto la ausencia de la localidad, como el retorno a la misma, fijadas en el artículo 5.2. Sin embargo, el artículo 5 parece



regular el cómputo de la antigüedad para poder optar al disfrute de los fetosines (y no la ausencia de los beneficiarios -a la que se refiere el artículo 4-). Por ello, los hechos tipificados en este apartado 1 no se realizarían, en ningún caso, por beneficiarios de los fetosines, sino por cualquier vecino de la localidad que se ausentara de ella antes de ser beneficiario. En consecuencia, los hechos aquí tipificados, en la forma redactada, no afectan al disfrute de los fetosines y, por tanto, deben ser suprimidos, o modificados en su redacción y referirlos a las ausencias de los beneficiarios contempladas en el artículo 4.3.

Lo anterior se predica igualmente respecto a la infracción grave del apartado 2.a).

Esta observación tiene carácter sustantivo, y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

b) En relación con las infracciones tipificadas en los apartados 2.b) y 3.b) ("Causar daños en las fincas de los fetosines, si el valor del daño causado fuera hasta tres mil euros"; "Causar daños en las fincas de los fetosines, si el valor del daño causado fuera superior a tres mil euros"), debiera precisarse en el apartado 2.b), en aras de la claridad y la seguridad jurídica, que el valor del daño sea "igual o inferior a tres mil euros", por contraposición a la expresión "superior a tres mil euros" del apartado 3.b).

c) Los apartados 2 y 3 del artículo establecen en su letra c) como infracción grave o muy grave, "la comisión de hechos constitutivos de una tercera infracción [leve o grave], cuando hubiese sido sancionada o sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos infracciones [leves o graves]".

De acuerdo con el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que fija como criterio de graduación de las sanciones la reincidencia "por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza", en ambos apartados debe añadirse que la comisión de todas las infracciones debe haberse producido en el término de un año.

Esta observación tiene carácter sustantivo, y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".



Junto a ello, se advierte que una defectuosa redacción al señalar “cuando hubiese sido sancionada o sancionado” ya que tal expresión no guarda relación con el sujeto.

Considerando todo lo anterior, la redacción podría ser: “la comisión, en el término de un año, de una tercera infracción [leve o grave, según el caso], cuando el beneficiario ya hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos infracciones [leves o graves, según el caso]”.

Por último, como se ha indicado anteriormente en las observaciones a los artículos 11 y 13, se sugiere valorar la posibilidad de incluir entre las infracciones el incumplimiento de la prohibición de subarriendo o cesión de lotes, a las que se refieren los artículos 11.3 y 13.4.

Artículo 17.- Sanciones.

Debe corregirse “las sanciones serás” por las “sanciones serán”.

Artículo 19.- Prescripción.

Se echa en falta la indicación del momento desde el que comenzará a contarse el plazo de prescripción de las infracciones y de las sanciones, pudiendo remitirse a estos efectos, a fin de garantizar certeza y seguridad jurídica en su aplicación, a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, respectivamente, del artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Título VI. Órganos competentes.

Artículo 21.- Órganos competentes.

En el apartado 1º, letra a), la referencia a “la fijación y adjudicación de lotes de tierra”, debiera modificarse y referirse a la “fijación de los lotes de tierra y adjudicación de su explotación”, para que guarde correlación con los artículos 12 y 13.

Por otra parte, con el fin de unificar en todo el texto la identificación de los apartados de los artículos, debieran sustituirse los ordinales 1º y 2º por los numerales 1 y 2 para numerar los apartados del precepto.



Disposición final.

Esta disposición prevé una *vacatio legis* de veinte días desde la publicación de la ordenanza en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Ahora bien se recomienda que, previamente a esta disposición, se incluya una nueva disposición final primera (reenumerando la actual como segunda) en la que se haga referencia a la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en cuanto estas se refieren al procedimiento administrativo y al régimen de recursos.

5ª.- Por último, se recomienda realizar una revisión íntegra del texto, a fin de corregir las erratas advertidas y uniformizar los términos empleados.

En particular, y por lo que se refiere al evidente esfuerzo realizado en favor de la utilización de un lenguaje no sexista, se advierte, sin embargo, que el texto de la ordenanza alude de forma indistinta a "la beneficiaria o el beneficiario", al "beneficiario", a "las vecinas y los vecinos", a "vecinos", a "interesada o interesado", y a "interesado".

Este Consejo Consultivo viene prestando una especial atención a las técnicas normativas que garanticen un lenguaje inclusivo y sean las más apropiadas en la designación del género en las normas, cuestión a la que precisamente dedicó un capítulo específico en su Memoria del año 2020. Allí se alude al criterio de la Real Academia Española, plasmado en el Diccionario Panhispánico de Dudas (al que remite la directriz 102 de las de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005), que mantiene que en lengua castellana el masculino, como género no marcado, es inclusivo y su uso no es necesariamente sexista, si bien es preciso evitar construcciones y expresiones más sutiles que impliquen sexismo para prevenir su inclusión en textos normativos. En esta dirección, puede consultarse el "Informe de la Real Academia Española sobre el uso del lenguaje inclusivo en la Constitución española", elaborado a petición de la Vicepresidencia del Gobierno, y el documento "Sobre sexismo lingüístico, femeninos de profesión y masculino genérico. Posición de la RAE" (ambos fechados el 16 de enero de 2020).

En este sentido, la respuesta de la Real Academia Española a la consulta sobre el uso de "los alumnos y las alumnas" en lugar de "los alumnos" manifiesta que "(...) en los últimos tiempos, por razones de corrección política, que no de corrección lingüística, se está extendiendo la costumbre de hacer explícita en



estos casos la alusión a ambos sexos (...). Se olvida que en la lengua está prevista la posibilidad de referirse a colectivos mixtos a través del género gramatical masculino, posibilidad en la que no debe verse intención discriminatoria alguna, sino la aplicación de la ley lingüística de la economía expresiva (...).

»Solo cuando la oposición de sexos es un factor relevante en el contexto es necesaria la mención explícita de ambos géneros”.

Al margen de ello, este Consejo Consultivo entiende que, si se considera necesario el mantenimiento del lenguaje inclusivo en el proyecto, para facilitar la lectura del texto podría introducirse una disposición adicional similar a la siguiente: “En aquellos casos en los que en esta ordenanza se utilizan sustantivos de género masculino para referirse a personas, debe entenderse que se emplean de forma genérica con independencia del sexo de las personas mencionadas con estricta igualdad a todos los efectos”.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a los artículos 4.1, 4.3, 7.3, 9.1 y 16, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede aprobarse la ordenanza reguladora del aprovechamiento de los fetosines del municipio de Bernardos (Segovia).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.